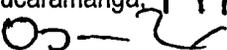


Ejecutivo 2019-00767-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando, que no se dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 12 de marzo de hogaño. Bucaramanga, 11 MAY 2021


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 11 MAY 2021

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, esto en aplicación del artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

La citada norma erigió como forma de terminación anormal del diligenciamiento, el desistimiento tácito; que consiste, en que, estando pendiente para continuar con el trámite, una actuación de la parte interesada; previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado doce de marzo de hogaño, dando muestra de desinterés y renuencia, pues no adelantó las diligencias necesarias para la continuación del proceso; ya que si bien el 14 de agosto del 2020, informó dirección electrónica para la notificación de la demandada, no realizó tales diligencias, por tanto se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenando en costas a la parte actora teniendo en cuenta que las medidas cautelares si se materializaron.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -COOMULTRASAN LTDA-, a través de apoderado judicial, contra María Yoelma Cediél Lozano.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del proceso; efectuar las correspondientes anotaciones en los libros radicadores y el archivo del expediente.

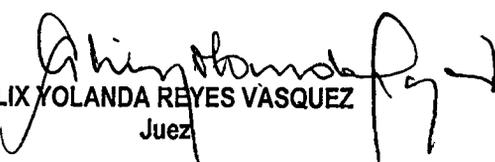
TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.500.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada, conforme con lo establecido en el art. 317 del C. Gral del Proceso.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos anexados con la demanda, previa cancelación de las expensas por el actor.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VÁSQUEZ
Juez

ESTADOS YAM 7 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 038 hoy,

12 MAY 2021



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO